

JGE83/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LAS COALICIONES ALIANZA POR EL CAMBIO Y ALIANZA POR MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio del año dos mil

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/020/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. J. Guadalupe González Ramírez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Puruándiro Michoacán, en contra de las Coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha treinta de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 312/2000 de fecha veintiocho del mismo mes y año signado por el C. Lic. Victor Godinez Uribe Vocal Secretario de la Junta 02 Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Puruandiro Michoacán, por medio del cual remite el acta de sesión ordinaria de Consejo Distrital de fecha veintiséis de enero del año en curso, en la que el C. J. Guadalupe González Ramírez en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, formuló queja en contra de las coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...POR LO QUE VE AL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, SE INSCRIBIERON PARA PARTICIPAR EL C. J. GUADALUPE GONZALEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;...” “...MANIFIESTO ‘TODA VEZ QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES HAN DADO COMIENZO DESDE EL PRIMERO, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE HABERSE APROBADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 190 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO A ESTE CONSEJO TENGA A BIEN EXHORTAR O HACERLE UN EXTRAÑAMIENTO A LAS COALICIONES REGISTRADAS, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA IMPRESA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 85 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ESTA CONTENIENDO LOS LOGOTIPOS O EMBLEMA DE LA COALICION REGISTRADA, YA QUE SE APRECIA TODAVÍA EN ESTOS MOMENTOS QUE EN DIVERSAS PARTES DEL DISTRITO SE ENCUENTRA COLOCADA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE ALGUN CANDIDATO QUE NOMAS CONTIENE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO LA LEY ESTABLECE QUE DEBE TENER LOS PARTIDOS QUE SE COALIGARON EN APOYO A DICHO CANDIDATO’...”

El quejoso no aportó ningún medio de prueba.

II.- Con fecha tres de abril del año dos mil se dictó acuerdo de recepción ordenando formar el expediente, correspondiéndole el número JGE/QPRI/CG/020/2000, asimismo y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, así como sus reformas de fecha veinte de marzo del presente año dos mil, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal Electoral, se giró oficio número SE-1145/2000 de fecha tres de abril del año en curso, solicitando al C. Lic. Victor Godinez Uribe Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal en Puruándiro Michoacán, a efecto de informar sobre los hechos denunciados.

III.- El dieciocho de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número 467/2000 de fecha dieciséis de mismo mes y año, signado por el C. Lic. Victor Godinez Uribe Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal en Puruándiro Michoacán, en el que comunica,, no haber dado seguimiento al oficio número SE-1145/2000 de fecha tres de abril del presente año signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en virtud de que como se acredita con la copia certificada que remitió del acta de sesión ordinaria celebrada en Puruándiro Michoacán el día veinticuatro de febrero del año en curso, el C. J. Guadalupe González Ramírez, manifestó que el en ningún momento ha interpuesto un recurso de queja, por lo que a continuación se transcribe en su parte conducente su intervención.

“... AL RESPECTO Y EN SU INTERVENCION EL REPRESENTANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALO: GRACIAS, LA SOLICITUD HECHA LLEGAR, POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, A ESTE CONSEJO ELECTORAL, ES CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE CONSEJO HAGA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 116, FRACCION PRIMERA INCISO A) DEL COFIPE. EN VIRTUD DE QUE, YO EN NINGUN MOMENTO HE INTERPUESTO UN RECURSO DE QUEJA PARA HACERLO LLEGAR AL INSTITUTO, LO UNICO QUE SOLICITO A ESTE CONSEJO QUE PRECISAMENTE HAGA VALER LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, PARA QUE SE HAGA EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL COFIPE’...”

IV.- Asimismo el ocho de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio número 547/2000, signado por el C. Lic. Victor Godinez Uribe Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal en Puruándiro Michoacán, con el que da contestación a los oficios que le fueron remitidos por la Secretaría Ejecutiva los días tres de abril y dieciocho de mayo del presente año y en el que anexa veinticuatro fotografías, comunicando al Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, los siguientes puntos:

“... 1.- La propaganda electoral se ha modificado como se demuestra con las fotografías actualizadas de varios lugares del Distrito Electoral

02 con cabecera en Puruándiro Michoacán, y las cuales fueron tomadas el 31 de mayo del presente.

2.- Existe propaganda que corresponde a elecciones anteriores como son Estatales y Federales y las cuales no han sido eliminadas.

3.- Existe propaganda que corresponde a precandidaturas de diversos partidos antes de haberse registrado oficialmente las alianzas.

4.- A esta Junta Distrital, no le consta que medie permiso del que habla el artículo 189 fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad

de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. .

6.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

8- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

9.- Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- a) Que de la simple lectura del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral de fecha veintiséis de enero del presente año, celebrada en el municipio de Puruándiro Michoacán, remitida por el Vocal Secretario del 02 Distrito Electoral Federal en dicho municipio, se desprende que el C. J. Guadalupe González Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, denunció hechos consistentes en que las coaliciones registradas, omitieron en su propaganda impresa los logotipos o emblemas de las mismas, en contravención al artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en diversas partes del Distrito de referencia, se encuentra colocada propaganda electoral que sólo contiene emblemas de un solo partido político, cuando la ley establece que debe tener el emblema de los partidos que se coaligaron.
- b) Asimismo, de la copia del acta de diversa sesión ordinaria de Consejo celebrada el veinticuatro de febrero del presente año en el 02 Distrito Federal Electoral en Puruándiro Michoacán, se advierte que el C. J. Guadalupe González Ramírez, manifestó que su pretensión no era interponer un recurso de queja para hacerlo llegar al Instituto.
- c) En la investigación practicada por el C. Vocal Ejecutivo, del 02 Distrito Electoral Federal de Puruándiro Michoacán se constató con las fotografías que remitió que la propaganda electoral ya se encuentra modificada y que además existe propaganda que corresponde a precandidaturas de distintos partidos antes de haberse registrado oficialmente las coaliciones, así como que la propaganda fijada también corresponde a elecciones anteriores.
- d) Se hace notar que como consecuencia de lo anterior, el quejoso no ofreció prueba alguna para acreditar los hechos que le atribuye a las coaliciones.

Por todo lo expuesto y toda vez que el quejoso aclaró que no fue su propósito interponer la queja, además de que se verificó que la propaganda que originó la

irregularidad ya fue modificada, este procedimiento ha quedado sin materia por lo que debe desecharse la queja de la que tuvo conocimiento esta autoridad por conducto del Consejo Distrital Electoral Federal 02 en Puruándiro Michoacán, relativa a las manifestaciones vertidas por el C. J. Guadalupe González Ramírez.

A mayor abundamiento dicha denuncia es notoriamente improcedente en los términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra dice:

ARTICULO 9

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los inciso a) ó g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos 1, 2, 6 8, 9, 10, inciso e) 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del presente año dos mil en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las coaliciones Alianza por el Cambio y Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ